

Ley para la Protección de los Productos y Manufacturas de Puerto Rico

Ley Núm. 50 de 13 de marzo de 1913

Proveyendo para la protección de los productos y manufacturas de Puerto Rico y para el régimen del uso de la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 208)

Desde el momento en que se inscriba en el Departamento de Estado, como una asociación que no tiene por objeto un beneficio pecuniario, la organización denominada Asociación de Puerto Rico podrá registrarse en el Departamento de Estado [con] un facsímil y una descripción de la estampa o sello de garantía de dicha Asociación de Puerto Rico.

Sección 2. — (10 L.P.R.A. § 209)

El objeto del mencionado registro de la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico será proveer un medio por el cual la Asociación de Puerto Rico pueda, a fin de mantener el crédito de los productos y manufacturas puertorriqueños y protegerlos contra falsificaciones, fraudes o sustituciones con artículos de clase inferior, garantizar el origen, ley y calidad de los productos puertorriqueños, y pueda permitir el uso de dicha estampa por los productores, manufactureros y comerciantes en los referidos artículos; y la Asociación de Puerto Rico, por conducto de su comisión ejecutiva o junta debidamente autorizada, podrá expedir permisos a dichos productores, manufactureros o comerciantes en artículos puertorriqueños para usar la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico, en todos los mencionados artículos puertorriqueños producidos, manufacturados o vendidos por ellos, cuando llenen aquellos requisitos, respecto al origen, ley, calidad, forma y procedimientos que se prescribieren por la Asociación de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de autorizar a la Asociación de Puerto Rico para conceder el uso de la estampa o sello de garantía a ningún productor, manufacturero ni comerciante, con exclusión de otras estampas, razones sociales o corporaciones dedicadas a la misma clase de negocios que deseen llenar dichos requisitos.

Sección 3. — (10 L.P.R.A. § 210)

Todos los permisos extendidos por la Asociación de Puerto Rico para usar la referida estampa o sello de garantía deberán ser registrados en la Oficina de la Asociación de Puerto Rico y en el Departamento de Estado, y la Asociación de Puerto Rico tendrá la facultad de cancelar cualquiera de dichos permisos en el caso de que se utilice infringiendo alguna de las condiciones que prescribiere la Asociación de Puerto Rico, o cuando se haga otro uso impropio de dicha estampa,

y tales cancelaciones serán asimismo registradas en la Oficina de la Asociación de Puerto Rico y en el Departamento de Estado.

Sección 4. — (10 L.P.R.A. § 211)

Cualquier productor, manufacturero o comerciante que haga uso de la estampa o sello de garantía de la Asociación de Puerto Rico, después de haber sido cancelado su permiso por la Asociación de Puerto Rico, o antes de que la Asociación de Puerto Rico le haya extendido un permiso para utilizar dicha estampa o sello de garantía, estará sujeto a una multa que no sea menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Sección 5. — (10 L.P.R.A. § 212)

La Asociación de Puerto Rico no será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de la cancelación por aquella de cualquiera de los permisos para usar la estampa o sello de garantía de dicha Asociación.

Sección 6. — Esta ley regirá inmediatamente después de su aprobación, No obstante todas las leyes o partes de leyes que a la misma se opongan.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA.